

ALCANCE DIGITAL N° 71

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 29 de mayo del 2012

N° 103

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37120-H, 37122-H, 37125-S, 37126-S, 37127-MTSS,
37128-MOPT, 37130-C, 37131-C, 37133-H,
37134-MEP, 37141-G, 37142-G

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 46-MP

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 819

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 37120 - H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que mediante oficio DMT-468-2012 del 17 de abril de 2012, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó la confección del presente Decreto Ejecutivo, con el fin de solventar situaciones imprevistas.

6. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de doscientos catorce millones ciento noventa y tres mil setecientos veinte seis colones sin céntimos (¢214.193.726) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	214.193.726,00
PODER EJECUTIVO	214.193.726,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	214.193.726,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	214.193.726,00
PODER EJECUTIVO	214.193.726,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	214.193.726,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Luis Liberman Ginsburg
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 05543.—C-54100.—(D37120-IN2012045784).

Decreto No. 37122 –H**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 21, 23 y 25 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 1721, Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico de 28 de diciembre de 1953 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012 de 8 de marzo de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que según se establece en el artículo 1° de la Ley No. 1721, Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico publicada en La Gaceta No. 294 de 29 de diciembre de 1953, reproducida en La Gaceta No. 4 de 8 de enero de 1954 y sus reformas, este es una entidad pública, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, y capacidad de derecho público y privado; cuyo objetivo principal es asumir las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de explotar, directa o indirectamente, de acuerdo con la ley, los puertos del Estado en el litoral pacífico del país, sus servicios portuarios, así como las actividades y facilidades conexas, con el fin de brindarlos de forma eficiente y eficaz para fortalecer la economía nacional.
2. Que el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) mediante los oficios GGC-194-2012 y PESJU-125-2012, hace notar que el inciso ñ) del artículo 2° de la Ley citada, establece que para cumplir sus objetivos el Instituto debe destinar los ingresos provenientes de concesiones otorgadas por medio de la Ley No. 7762, en un 100% al financiamiento de obras y equipo para proyectos de mantenimiento, construcción de infraestructura, ornato, limpieza y seguridad ciudadana, con énfasis en la actividad turística. Indica también que por disposición de dicha norma, a estos proyectos también se destinará al menos un 25% de los ingresos provenientes de las concesiones otorgadas o de las que sean otorgadas directamente por el INCOP en el futuro, quedando su Junta Directiva autorizada para aumentar este porcentaje hasta alcanzar el 50% de estos ingresos.
3. Que en virtud de lo anterior se requiere ampliar el gasto presupuestario máximo autorizado al INCOP para el 2012, por un monto de ¢1.564.070.956,78 (mil quinientos sesenta y cuatro millones setenta mil novecientos cincuenta y seis colones con setenta y ocho céntimos), con el fin de atender el financiamiento de obras y equipo para proyectos de mantenimiento, construcción de infraestructura, y seguridad ciudadana, todo con énfasis en la actividad turística.
4. Que del monto anterior ¢500.000.000,00 (quinientos millones de colones) provienen de superávit libre, y ¢1.064.070.956,78 (mil sesenta y cuatro millones setenta mil novecientos cincuenta y seis colones con setenta y ocho céntimos), provienen de ingresos por concesiones de conformidad con el inciso ñ) del artículo 2° de la Ley No. 1721.

5. Que con el oficio STAP-0851-11 de 29 de abril de 2011, se le comunicó al Instituto el gasto presupuestario máximo autorizado a dicha institución para el año 2012, el cual se fijó en ¢4.913.200.000,00 (cuatro mil novecientos trece millones doscientos mil colones exactos), cifra que no contempla los gastos indicados en el presente decreto.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del Artículo 6 de la Ley No. 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

7. Que el artículo 7° del decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

8. Que por lo anterior, resulta necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico para el año 2012, incrementándolo en la suma de ¢1.564.070.956,78 (mil quinientos sesenta y cuatro millones setenta mil novecientos cincuenta y seis colones con setenta y ocho céntimos).

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.—Amplíese para el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, el gasto presupuestario máximo para el 2012, establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36488-H, publicado en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 58 de 23 de marzo de 2011 y sus reformas, en la suma de ¢1.564.070.956,78 (mil quinientos sesenta y cuatro millones setenta mil novecientos cincuenta y seis colones con setenta y ocho céntimos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de abril del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Luis Liberman Ginsburg
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 26200.—Solicitud N° 23094.—C-107180.—(D37122-IN2012045211).

DECRETO EJECUTIVO N° 37125-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración pública”; 1, 2, 4, de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; y 115 de la Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Ambiente adicionó el artículo 48 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, en el sentido de que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Ministerio de Salud relativos al control de los factores físicos, químicos biológicos y sociales que afecten el ambiente humano, contribuirán económicamente con el pago del servicio conforme a las normas que dicte el Ministerio de Salud y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República.

2°.- Que conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, modificado por la Ley No. 7927 de 12 de octubre de 1999, se autorizó al Ministerio de Salud a suscribir fideicomisos con el Sistema Bancario Nacional, para financiar los programas y a las actividades a su cargo.

3°.- Que con fundamento legal en la ley anteriormente mencionada el Ministerio de Salud suscribió el Contrato de Fideicomiso 872 con el Banco Nacional de Costa Rica, el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, según oficio No. 06061 de fecha 24 de mayo del 2002.

4°.- Que dentro de este contexto legal se promulgaron los Decretos Ejecutivos Nos.35279-S de 9 de marzo del 2009 “Cobro de Registro y Vigilancia Sanitaria de Productos Higiénicos” y 35318-S de 12 de mayo del 2009 “Cobro de Registro y Vigilancia Sanitaria de Cosméticos”.

5°.- Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se ha considerando conveniente reformar los relacionados decretos para adecuarlos al artículo 48 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

POR TANTO

**DECRETAN:
REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS Nos. 35279-S Y 35318-S**

Artículo 1º- Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 35279-S de 9 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta N° 108 de 5 de junio del 2009 “Cobro de Registro y Vigilancia Sanitaria de Productos Higiénicos”, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 1º**- Para efectos de trámite, registro, notificación y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control por concepto de registro de productos higiénicos, se fija la suma de US\$100 (cien dólares sin centavos) o su equivalente en moneda nacional. Dichos fondos serán destinados para financiar las actividades que desarrollan los programas y subprogramas del Ministerio de Salud.”

Artículo 2º- Refórmese el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 35318-S de 12 de mayo del 2009, publicado en La Gaceta N° 128 de 3 de julio del 2009 “Cobro de Registro y Vigilancia Sanitaria de Cosméticos”, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 1º**- Para efectos de trámite, registro, notificación y apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control por concepto de registro de productos cosméticos, se fija la suma de US\$200 (doscientos dólares sin centavos) o su equivalente en moneda nacional. Dichos fondos serán destinados para financiar las actividades que desarrollan los programas y subprogramas del Ministerio de Salud.
Las modificaciones posteriores al registro sanitario se fijan en la suma de US\$ 10 (diez dólares americanos exactos) o su equivalente en moneda nacional”

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República –San José, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**DRA. DAISY MARÍA CORRALES DIAZ
MINISTRA DE SALUD**

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31909.—C-74730.—(D37125-IN2012046065).

DECRETO EJECUTIVO No. 37126 – S

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3, 18 y 146 de la Constitución Política, artículo 28 de la ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública” y artículos 1, 2, 4, 7, 264, 265, 266, 267, siguientes y concordantes de la ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973. “Ley General de Salud”.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
3. Que las autoridades del Ministerio de Salud, han detectado en la comunidad de Limón 2000, tres determinantes que afectan considerablemente la salud de la población que habita en dicha comunidad, a) Biológico, b) Ambiental, c) Social.
4. Que de las deficiencias detectadas en dicha comunidad se encuentran: a) Problemas de afloramiento de aguas negras de manera general en toda la comunidad, b) Mala disposición de aguas negras, causando la contaminación de fuentes de agua, c) La comunidad de Limón 2000 es un proyecto de bien social, por lo que no cuentan con los medios para realizar las mejoras necesarias y así disponer de manera adecuada las aguas que generan sus propiedades.
5. Que es competencia de este Ministerio, abordar la situación mencionada, ya que representa una situación de riesgo para la salud de los habitantes de la comunidad de Limón 2000, por la proliferación de enfermedades hídricas tales como hepatitis, diarreas, dermatitis y meningitis entre otras.
6. Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.
7. Que las normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran potestades de imperio implícitas para que aquel pueda dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

8. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

9. Que se debe brindar agilidad técnica y administrativa para buscar soluciones a la problemática que tiene la comunidad de Limón 2000.

10. Que los hechos anteriores configuran una situación de emergencia en materia de salud.

POR TANTO

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA COMUNIDAD DE LIMÓN
2000 DEBIDO AL AFLORAMIENTO Y MALA DISPOSICIÓN DE AGUAS NEGRAS**

Artículo 1.- Declárese emergencia sanitaria en la comunidad de Limón 2000, debido a problemas de afloramiento y mala disposición de aguas negras en toda la comunidad.

Artículo 2.- Las autoridades públicas y la población en general quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, hasta que se resuelva la problemática actual.

Artículo 3.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, materiales y humanos, en la medida de sus posibilidades para la solución al problema de afloramiento y mala disposición de aguas negras en toda la comunidad de Limón 2000.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los tres días del mes de mayo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD**

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31929.—C-66270.—(D37126-IN2012046067).

DECRETO N° 37127-MTSS

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 27, 28, 121, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Publicada en La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, así como en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 de 16 de febrero de 2000, Publicada en *La Gaceta* N° 35 de 18 de febrero de 2000, y en los artículos 5, 9, 39 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios,

Considerando:

I.—Que el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, estableció una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

II.—Que el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, establece la potestad del Poder Ejecutivo, para definir el monto de la contribución, según la recomendación que realizará la Caja Costarricense de Seguro Social conforme a estudios actuariales.

III.—Que la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficio P.E. 22.927-10, de fecha 9 de junio de 2010, remitió el “Estudio Actuarial sobre el Artículo 78 Ley Protección al Trabajador”, elaborado por la Dirección Actuarial de esta Entidad en el año 2006, que estimó que el monto de la contribución debería establecerse de manera gradual: para el año 2002 un 5%, para el año 2003 un 7%, para el año 2004 y posteriores un 15%.

IV.—Que las estimaciones y proyecciones de la Caja Costarricense de Seguro Social realizadas mediante el estudio de valuación actuarial del Régimen, en febrero del 2006, establece que el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se sostiene sin utilizar las reservas hasta el 2024 y utilizando reservas hasta el 2040.

V.—Que en el año 2009, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) elaboró el estudio denominado: “Reporte sobre la validación de la valuación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), efectuada por la Caja Costarricense del Seguro Social”. En este estudio se establece que el régimen se sostiene sin utilizar las reservas hasta el año 2039 y utilizando

reservas hasta el año 2045, afirmando que, “*en los resultados de ambas fuentes: OIT y PRODEFL se observa que: aún sin incluir los ingresos provenientes del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador el sistema es superavitario por un período de al menos 25 años con las disposiciones actuales, lo que permite pensar en un período de 15 años antes de pensar en reformas adicionales al sistema si las tendencias previstas se plasman en la realidad. Las valuaciones regulares son necesarias para monitorear la sostenibilidad financiera a largo plazo*”.

VI.—Que en concordancia con el fortalecimiento y universalización a los sectores más vulnerables según consigna el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el Poder Ejecutivo vía presupuesto nacional ha venido haciendo contribuciones para lograr la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados, siendo que en el 2008 se giraron 5.030 millones de colones, 6,236,1 millones de colones en el 2009 y para el 2010 ya se han girado 4.881,3 millones de colones. Además de las transferencias que se realizan para el Régimen de Pensiones no Contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social para las personas en condiciones de pobreza.

VII.—Que mediante nuevo estudio actuarial elaborado por la Caja Costarricense del Seguro Social de julio de 2011, recomienda ratificar las tasas de contribución sobre las utilidades de las empresas públicas del Estado que se citan en el considerando tercero del presente Decreto.

VIII._ Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta Número 45 de viernes 2 de marzo de los corrientes, se sometió a consulta de las Empresas Públicas Estatales el presente Decreto Ejecutivo.

IX._ Que en el plazo de ley, todas las entidades públicas afectas a la disposición del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, se pronunciaron en contra de la contribución propuesta, excepto el Instituto Nacional de Seguros.

X._ Que en razón de fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza, tal y como lo establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el Poder Ejecutivo estima necesario mantener la recomendación vertida por la Caja Costarricense del Seguro Social realizada con fundamento en los estudios actuariales citados en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN:

FIJACIÓN DEL PORCENTAJE QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO DEBEN APORTAR PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 1°—Se establece en forma gradual la contribución que las empresas públicas del Estado deben aportar con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja

Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza., según lo estipulado en el artículo 78, Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador de la siguiente manera:

Un 5% a partir del año 2013.

Un 7% a partir del año 2015.

Un 15% a partir del año 2017.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.

Publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

SANDRA PISZK FEINZILBER
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1 vez.—O. C. N° 14459.—Solicitud N° 46553.—C-74260.—(D37127-IN2012046725).

DECRETO N° 37128-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, aprobado por Ley 877 del 4 de julio de 1947, y con fundamento en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, los artículos 25.1 y 28.2.b de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Aviación Civil N° 5150, del 14 mayo de 1973 y sus reformas, son dependencias adscritas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y cuya competencia abarca la regulación, control y fiscalización de la Aviación Civil.

II.—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

III.—Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico que sea necesario para regular la actividad aeronáutica.

IV.—Que el Consejo Técnico de Aviación Civil es la autoridad superior en los aeródromos facultada para otorgar concesiones de los servicios que estime convenientes, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 5150 y sus reformas.

V.—Que el 18 de octubre del año 2000, se firmó el Contrato de la Gestión Interesada entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el cual le corresponde al Gestor prestar los servicios de operación y mantenimiento, los servicios de construcción, los servicios de financiamiento de obras, los servicios de desarrollo, los servicios de asistencia técnica, los servicios de promoción y cualquier otro servicio que se requiera, conforme a los términos del contrato.

VI.—Que el Consejo Técnico es el responsable de ejercer la fiscalización de la ejecución del contrato, para cuya efectividad ha designado un Órgano Fiscalizador que se integra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII. literal 2, del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por especialistas de las diferentes áreas objeto del contrato y el cual tomará las providencias necesarias para que el Gestor se ajuste al estricto cumplimiento de las condiciones, especificaciones y plazos establecidos en el contrato y demás obligaciones implícitas. De acuerdo, con lo establecido en el artículo 13, literal 3, del este mismo Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría la comunicación y relación formal entre el Gestor y el Consejo Técnico será canalizada por medio del Órgano Fiscalizador en el caso de aquél.

VII.—Que la Contraloría General de la República, mediante oficio N° 13046 del 4 de diciembre del 2000, otorgó el refrendo de ley, al Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual resaltó la importancia de la fiscalización del Contrato de Gestión Interesada, al señalar que: “Teniendo en consideración las funciones vitales que se le atribuyen en el contrato al órgano fiscalizador para la buena marcha del proyecto, considera esta Contraloría General la necesidad de resaltar la importancia de que el mismo quede formal y debidamente establecido antes de la fecha de la orden de inicio al Gestor, y que se tomen las previsiones necesarias para asegurar que brinde oportunamente el espacio físico y las condiciones mínimas necesarias para ese Órgano, incluyendo los medios electrónicos que faciliten el acceso a la información relacionada con las operaciones del AIJS. (...)”.

VIII.—Que el artículo 17.10 del Contrato de Gestión Interesada dispone que “El Gestor deberá aportar los fondos al Fideicomiso para la fiscalización del Contrato (Fondo de Fiscalización), como un costo operativo derivado de este Contrato. El Fideicomiso únicamente podrá desembolsar estos fondos para la contratación de las personas físicas o jurídicas que se requieran para la prestación de servicios profesionales, especializados y no administrativos, relacionados con la fiscalización del Contrato”.

IX. —Que el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública considerará servidor público a “la persona que presta servicios a la Administración o a nombre o por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva”.

X. —Que mediante oficio N° DM. 029-01 del 13 de marzo del 2001, El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica aprobó la reestructuración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, así como la creación del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios Prestados en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

XI . —Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29455-MOPT, publicado en el Alcance N° 32 a *La Gaceta N° 85 del 4 de mayo del 2001*, se promulgó y publicó el “Reglamento de Creación del Órgano Fiscalizador del Contrato de Gestión Interesada y Reestructuración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”, en el que se estableció la estructura administrativa del Órgano Fiscalizador, así como los perfiles y funciones de los integrantes del mismo.

XII. —Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 33806-MOPT, publicado en la Gaceta No.114 del 14 de junio del 2007, en su artículo 2, se realizaron modificaciones al *artículo 9°* del Decreto Ejecutivo N° 29455-MOPT., en relación con el tema de los requisitos para acceder al puesto de Inspector Técnico de Operaciones

XIII.—Que luego de un análisis del perfil y requerimientos para las funciones propias que desarrolla el Inspector de Operaciones, se ha llegado a la conclusión, dada la naturaleza de las labores que presta este Inspector Técnico de Operaciones, donde fundamentalmente su carácter se basa en la experiencia adquirida en el ambiente aeronáutico, por lo cual, se determinó que se requiere una modificación del *artículo 9°*, del Decreto Ejecutivo N° 29455-MOPT, publicado en el Alcance N° 32 a *La Gaceta N° 85 del 4 de mayo del 2001*.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1° —Se modifica el artículo 09, Capítulo IV Inspector Técnico de Operaciones, del Decreto Ejecutivo N° 29455-MOPT, para que en adelante se lea así:

“*Artículo 9°—Requisitos.* El Inspector Técnico de Operaciones deberá contar con la conclusión de Estudios Secundarios (Bachillerato), con conocimiento del idioma inglés, y cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a) Siete años de experiencia en el campo aeroportuario con conocimiento de la normativa de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de los estándares de calidad de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), y de la Administración Federal de Aviación (FAA), así como Regulación Aeronáutica Costarricense (RACS).
- b) Licenciatura a nivel Universitario, de cualquier especialidad, con la respectiva incorporación al Colegio profesional correspondiente; con cuatro años de experiencia en el campo aeroportuario con conocimientos de la normativa internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) de los estándares de calidad de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y de la Administración Federal de Aviación (FAA), así como de la Regulación Aeronáutica Costarricense (RACS)

Además de los requisitos anteriores, deberá contar con conocimientos de los siguientes cursos o materia propia de sus funciones:

- Cursos: en Administración de Servicio de Escala (Asistencia en tierra), Seguridad Aeroportuaria, Seguridad de Rampa, Servicio al Cliente, Peso y Balance, Emergencias Aéreas, Seguridad de la Aviación, Normas ISO de Calidad.”

Artículo 2°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República – San José, a los 26 días del mes de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Presidenta de la República

FRANCISCO J. JIMENEZ
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO N° 37130-C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 20), artículo 146 de la Constitución Política, 25.1 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley No.7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (ley 7555) del 14 de marzo del 2005, publicado en La Gaceta N° 219 del 14 de noviembre del 2005.

CONSIDERANDO

- 1) Que el edificio del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de Limón, localizado en el distrito 1 Limón, cantón 1 Limón, Provincia 7 Limón, finca número 0809-000, partido de Limón, propiedad del PANI, tiene una antigüedad de cien años, al haber sido construido entre 1907 y 1912;
- 2) Que el edificio del PANI de Limón, constituye un documento científico para el estudio de la historia de los sistemas constructivos, por cuanto fue construido con materiales y técnicas hoy ya desaparecidas, tales como ladrillo a tizón y sogá confinado en marcos estructurales; combinación técnica que es inusual en nuestro medio;
- 3) Que el edificio del PANI de Limón, pertenece a la corriente victoriano-caribeña, tendencia estilística que se integró exitosamente en el medio, llegando a distinguirse como la arquitectura de la Cuenca del Caribe;
- 4) Que el edificio del PANI de Limón, conserva la mayoría del tejido histórico original, paredes, losas, pisos, vanos, puertas y ventanas, y detalles constructivos son los del diseño centenario, por lo que preserva la autenticidad, permitiendo tener un documento histórico de la tipología que representa;
- 5) Que el edificio del PANI de Limón, posee un alto valor cultural debido a que le son inherentes una serie de valores patrimoniales, como el histórico, el arquitectónico, el simbólico y el de la autenticidad;
- 6) Que el edificio del PANI de Limón, es una fuente muy valiosa de la consolidación de la identidad cultural limonense y nacional;
- 7) Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

- 8) Que por Acuerdo Firme No. 7 la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión No. 16-2011 del 13 de setiembre del 2011, emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.
- 9) Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN

ARTICULO 1.- Declarar e Incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “el edificio del Patronato Nacional de la Infancia de Limón”, localizado en el distrito 1 Limón, cantón 1 Limón, Provincia 7 Limón, finca número 0809-000, partido de Limón, propiedad del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTICULO 2.- Informar al propietario, poseedor y/o titulares de derechos reales del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 3.- Informar al propietario, poseedor y/o titulares de derechos reales sobre el inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Su eventual restauración se hará bajo la supervisión y dirección técnica del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTICULO 5.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Manuel Obregón López
Ministro de Cultura y Juventud

1 vez.—O. C. N° 15235.—C-50760.—(D37130-IN2012045365).

DECRETO N° 37131 - C

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 20), artículo 146 de la Constitución Política, 25.1 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley No.7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (ley 7555) del 14 de marzo del 2005, publicado en La Gaceta N° 219 del 14 de noviembre del 2005.

CONSIDERANDO

- 1) Que el Palacio Municipal de Puriscal fue levantado en ladrillo en 1940, según diseño del arquitecto José María Barrantes Monge, para convertirse inicialmente en la Escuela Darío Flores Hernández.
- 2) Que el inmueble es una de las edificaciones más antiguas de la ciudad y conserva, pese a sus modificaciones y reparaciones una gran integridad a nivel de planta, con respecto a su diseño original. Asimismo, presenta una alta correlación entre la función, la forma y los materiales empleados.
- 3) Que la edificación es uno de los hitos referenciales más relevantes del centro histórico de la ciudad de Puriscal.
- 4) Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.
- 5) Que por Acuerdo Firme No. 4 la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión ordinaria No. 01-2012 del 11 de enero del 2012, emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.
- 6) Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN

ARTICULO 1.-Declarar e Incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “Palacio Municipal de Puriscal”, inscrito en el Registro Nacional al Folio Real número 1013235-000 ubicado en la Provincia de San José, cantón Puriscal,

distrito Santiago, exactamente frente al costado norte del antiguo Templo Católico de Puriscal, con un área de construcción de 1621.58 m², propiedad de la Municipalidad de Puriscal, cédula jurídica número 3-014-042057.

ARTICULO 2.- Informar al propietario, poseedor y/o titulares de derechos reales del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 3.- Informar al propietario, poseedor y/o titulares de derechos reales sobre el inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Su eventual restauración se hará bajo la supervisión y dirección técnica del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTICULO 5.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 15 días del mes de marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Manuel Obregón López
Ministro de Cultura y Juventud

1 vez.—O. C. N° 15235.—C-46060.—(D37131-IN2012045364).

Decreto No. 37133 - H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que la presente modificación presupuestaria, persigue entre otros, dar continuidad a disposiciones contenidas en la misma Ley de Presupuesto de la República para el Ejercicio de 2012, en la que se autorizó el financiamiento de sendas partidas de Remuneraciones con ingresos extraordinarios; en especial aquellas que amparan el pago de salarios de distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales requieren reforzar su contenido económico a través de traslados de algunas subpartidas de la partida de Remuneraciones.
6. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para los distintos órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley No. 9019, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011.
7. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto solicitaron su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.

8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas de diversos Órganos del Gobierno de la República .

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de once mil cuatrocientos cuarenta y tres millones setecientos noventa y ocho mil quinientos noventa y cinco colones sin céntimos (¢11.443.798.595,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	11,443,798,595.00
PODER LEGISLATIVO	79,728,335.00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	60,200,000.00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	19,528,335.00
PODER EJECUTIVO	6,144,561,093.00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	28,020,000.00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	44,400,235.00
MIN. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	38,119,365.00
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	81,330,000.00
MIN. DE SEGURIDAD PÚBLICA	1,164,276,285.00
MIN. DE HACIENDA	283,797,262.00
MIN. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	285,116,997.00
MIN. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	145,374,120.00
MIN. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	387,712,209.00
MIN. DE EDUCACIÓN PÚBLICA	3,031,625,026.00
MIN. DE CULTURA Y JUVENTUD	405,117,594.00
MIN. DE JUSTICIA Y PAZ	176,500,000.00
MIN. DE VIV. Y ASENT. HUMANOS	4,097,000.00
MIN. COMERCIO EXTERIOR	3,700,000.00
MIN. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	19,000,000.00
MIN. DEL AMB., ENERGÍA Y TELECOM.	46,375,000.00
PODER JUDICIAL	4,650,009,167.00
PODER JUDICIAL	4,650,009,167.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	569,500,000.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	569,500,000.00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º y 6º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	11,443,798,595.00
PODER LEGISLATIVO	79,728,335.00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	60,200,000.00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	19,528,335.00
PODER EJECUTIVO	6,144,561,093.00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	28,020,000.00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	44,400,235.00
MIN. DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	38,119,365.00
MIN. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	81,330,000.00
MIN. DE SEGURIDAD PÚBLICA	1,164,276,285.00
MIN. DE HACIENDA	283,797,262.00
MIN. DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	285,116,997.00
MIN. DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	145,374,120.00
MIN. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	387,712,209.00
MIN. DE EDUCACIÓN PÚBLICA	3,031,625,026.00
MIN. DE CULTURA Y JUVENTUD	405,117,594.00
MIN. DE JUSTICIA Y PAZ	176,500,000.00
MIN. DE VIV. Y ASENT. HUMANOS	4,097,000.00
MIN. COMERCIO EXTERIOR	3,700,000.00
MIN. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	19,000,000.00
MIN. DEL AMB., ENERGÍA Y TELECOM.	46,375,000.00
PODER JUDICIAL	4,650,009,167.00
PODER JUDICIAL	4,650,009,167.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	569,500,000.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	569,500,000.00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de mayo del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**Edgar Ayales Esna
Ministro de Hacienda**

1 vez.—O. C. N° 14269.—Solicitud N° 05544.—C-67300.—(D37133-IN2012045873).

DECRETO EJECUTIVO NO. 37134-MEP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, inciso 3, 18 y 146 de la Constitución Política, el inciso 2, acápite b) del Artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Decreto Ejecutivo número 25040-MEP, publicado en La Gaceta número 71 del 15 de abril de 1996, define el concepto de viático fijo como una suma fija mensual que se otorga a los funcionarios regionales que ocupan clases de puestos de: Director Regional de Educación, Asesor de Educación 1 y 2, Asesor Supervisor de Educación y Técnico en Administración Educativa 1 y 2, para coadyuvar en la cobertura de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje fundamentalmente generados por la propia naturaleza de la función que cumplen.

II.- Que en materia de gastos de viaje y de transporte, el Ministerio de Educación Pública se rige de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República en el Reglamento número R-CO-19-2008 denominado “Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”, el cual dispone en el artículo 2, que por concepto de viático se entiende aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando estos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.

III.-Que la Contraloría General de la República en oficios números FOE-OP-304 del 27 de junio de 2003 y, FOE-SAF-0099 del 10 de marzo de 2008, ha indicado que el pago de viáticos en ningún caso puede hacerse en forma fija, por lo que la administración activa debe evitar la duplicidad de pago por concepto de viático, toda vez que los hechos generadores del llamado “viático fijo” son los mismos del viático previsto en el artículo 2 del “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos”.

POR TANTO

DECRETAN

Artículo 1- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 25040-MEP, denominado “Viáticos para Funcionarios de Direcciones Regionales de Educación”, publicado en La Gaceta número 71 del 15 de abril de 1996 y, el Decreto Ejecutivo número 32678 del 12 de setiembre del 2005, publicado en el Alcance número 37 a La Gaceta número 194 del 10 de octubre de 2005, mediante el cual se modificó los montos de viáticos fijos de los servidores de las Direcciones Regionales de Educación.

Artículo 2- Rige a partir de su publicación

Dado en San José, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Leonardo Garnier Rímolo
Ministro de Educación Pública

DECRETO N° 37141-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 104, celebrada el 16 de abril del 2012, de la Municipalidad de Vázquez de Coronado.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Vázquez de Coronado de la Provincia de San José, el día 15 de mayo del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 15 de mayo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las nueve horas del veintisiete de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

**MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

DECRETO N° 37142-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 06, tomado en la Sesión Ordinaria N° 96, celebrada el 28 de marzo del 2012, de la Municipalidad de Talamanca.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Talamanca de la Provincia de Limón, el día 18 de mayo del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 18 de mayo de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las once horas del doce de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ACUERDO 046 - MP

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140 y 146 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 7768 Ley de Correos y el artículo 7 del Decreto N° 27238- G, Reglamento a la Ley de Correos

CONSIDERANDO

1°- Que a partir del pasado 8 de mayo del 2012 venció el nombramiento de dos representantes del Poder Ejecutivo ante la Junta Directiva de Correos de Costa Rica S.A.

Por tanto;

ACUERDAN

Artículo 1. Nombrar al señor Luis Francisco Valverde Rímolo, cédula de identidad número 1-337-732, mayor, casado, Máster en Administración de Empresas y prorrogar el nombramiento de la señora Alexandra Clare García, cédula de identidad número 1-324-283, como representantes del Poder Ejecutivo ante la Junta Directiva de Correos de Costa Rica, S.A., durante el período que va del 08 de mayo del 2012 hasta el 7 de mayo del 2016.

Artículo 2. Rige a partir del ocho de mayo del dos mil doce.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

**CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMENEZ
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Nº 819.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. PROGRAMA PRESUPUESTARIO 326. San José, a las 9:00 horas del día 18 de mayo del año dos mil doce.

Se conoce el oficio No. AJ-097-2005 DGPN del 31 de marzo del año 2005, emitido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por medio del cual se considera la posibilidad de que el Ejecutor de Programa de los diferentes Ministerios que integran el Gobierno Central, pueda delegar la firma de los documentos de la ejecución presupuestaria.

RESULTANDO

1.- Que mediante el oficio AJ-238-03 del 28 de mayo del 2003, suscrito por la Licda. Daisy López Masís, Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se dispuso que conforme al artículo 55 del Reglamento a la Ley No. 8131 de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, la firma de las solicitudes de trámite de los documentos presupuestarios, no puede ser delegada, puesto que se le atribuye como un deber al responsable de la unidad financiera y al jefe de programa, subprograma o proyecto. Además, se infiere que al no poder el delegado resolver el fondo del asunto (sino que únicamente se limitará afirmar el acto), el cual necesita de un acuerdo publicado para ello, no resulta conveniente que en materia presupuestaria que se refiere propiamente a fondos públicos, se delegue la firma de esos actos, pues debilitaría los controles existentes y además entorpecería los procedimientos administrativos.

2.- Que no obstante lo anterior, mediante oficio No. 8016 (DAGJ-291-2003) del 15 de julio del 2003, la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República emitió criterio vinculante, señalando que resulta viable la delegación de firma de los documentos de ejecución presupuestaria.

3.- Que mediante el oficio No. DAGJ-2648-2004 del 11 de octubre del 2004, emitido por la División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, se concluyó entre otras cosas que, si opera la delegación de firma en documentos referidos a ejecución presupuestaria, en la cual el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello.

4.- Que mediante el oficio No. 20050961 del 01 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Ronald Muñoz Corea, en su condición de Subdirector de la Dirección Jurídica de este Ministerio, se solicita a la Dirección General de Presupuesto, se pronuncie respecto a la posibilidad de que el Oficial Presupuestal, Ejecutores de Programa y de Proyecto puedan delegar la firma de los actos administrativos relativos a la materia presupuestaria.

5.- Que mediante el oficio No. AJ-097-2005 DGPN del 31 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Araya Alpízar, Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, manifiesta que la delegación de firmas, se limita a encargar al delegado, la firma de lo resuelto por el delegante, quien es el que asume la responsabilidad por lo consignado, manteniendo la competencia decisoria del asunto, y que la Dirección General de Presupuesto Nacional considera que es procedente que los ejecutores y subejecutores de programa, proyecto y el Oficial Presupuestal puedan delegar la firma de los documentos de la ejecución presupuestaria, eso sí, respetando los procedimientos establecidos en el Sistema Integral de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF).

6. Que mediante la Resolución No. 000919 de las 14:55 horas del 07 de diciembre del dos mil diez, publicada en La Gaceta No. No. 3 del 5 de enero de 2011, se delegó la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria y propios del Ejecutor de Programa 326, en la Licda. Roxana Montoya Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-615-401, quien ocupa el cargo de Ejecutora del Programa Presupuestario 326 de este Ministerio. También, en dicho acto resolutivo se dispuso que en las ausencias de la Licda. Montoya Rojas, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delega la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326, en la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

7. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 559-P del 07 de mayo del 2012, la Presidenta de la República, nombró al señor Luis Llach Cordero, cédula 1-303-856, Viceministro de Infraestructura y Concesiones, como Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes a partir del 07 de mayo del 2012.

CONSIDERANDO

I. - Que el Ordenamiento Jurídico ha previsto la figura de la delegación, por medio de la cual todo servidor público podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza. Para la implementación de dicha figura, se establecen algunos elementos o requisitos esenciales, los cuales se encuentran establecidos a partir del artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública. Por su parte, el numeral 92 de dicho cuerpo normativo, regula la posibilidad de delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

II. - Que la Procuraduría General de la República se ha pronunciado en lo que respecta a la materia que nos ocupa, determinando las diferencias entre la delegación de firma y la delegación de competencia. Así, se transcribe en lo conducente el criterio emitido en el oficio No. OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, el cual señala:

“...Pero, mientras que en la delegación de firmas se encarga la realización de una formalidad atinente al acto mediante el cual se materializa la resolución de un asunto, en la delegación stricto sensu lo que se acuerda es la trasmisión de la potestad decisoria con todas las consecuencias y limitaciones que se prescriben en los artículos 84 y siguientes, (...), cabría afirmar que no existe, de principio, limitación para que un Ministro delegue en un subordinado

(y no necesariamente quien sea su inmediato inferior), la firma de las resoluciones que corresponden, siempre entendiendo que con tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la 'Ley General) dicha "delegación" se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República..."

III.- Que en materia de ejecución presupuestaria tanto la Contraloría General de la República como la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se han pronunciado considerando viable la delegación de firmas de documentos referidos a la ejecución presupuestaria, para lo que el titular conserva la competencia y rinde cuentas por ello, y deberá constar las firmas de los delegados en el registro de firmas existente para éstos fines. Se hace la salvedad que en cualquier momento cabe la revocación de dicha delegación.

IV. Que con el propósito de aligerar y facilitar la función administrativa desarrollada en el Programa Presupuestario 326 de este Ministerio, este Despacho a través del Jefe para entonces, mediante la Resolución No. 000919 de las 14:55 horas del 07 de diciembre del 2010, publicada en La Gaceta No. 3 del 5 de enero de 2011, resolvió delegar la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria y propios del Ejecutor del Programa 326, en la Licda. Roxana Montoya Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-615-401.

V. - Que así mismo, en dicho acto resolutivo se resolvió que, en ausencia de la señora Roxana Montoya Rojas, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delegaría la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor del Programa 326 en la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

VI. - Que mediante la presente resolución se ha determinado que la persona que en ausencia de la señora Montoya Rojas, por los motivos antes expuestos, será en quien se delegará, la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor del Programa 326, será la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

POR TANTO,

EL MINISTRO a. i. DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Revocar la delegación de firma dispuesta mediante la Resolución No. 000919 de las 14:55 horas del 07 de diciembre del 2010, publicada en La Gaceta No. No. 3 del 5 de enero de 2011.

2.- Delegar la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria y propia del Ejecutor de Programa 326 en la Licenciada Roxana Montoya Rojas, portadora de la cédula de identidad número 1-615-401, quien ocupa el cargo de Ejecutora del Programa Presupuestario 326 de este Ministerio.

3.- En las ausencias de la Licda. Roxana Montoya Rojas, por motivos de vacaciones, incapacidades u otras razones por las cuales deba ausentarse temporalmente, se delega la firma de los actos y documentos referidos a la ejecución presupuestaria propios del Ejecutor de Programa 326, en la funcionaria María Luisa Aguirre Murillo, portadora de la cédula de identidad número 1-1209-119.

4.- Rige a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

Ing. Luis Llach C.
Ministro a.i

NOTIFICAR: A la Licda. María Esther Céspedes Morales. Oficialía Presupuestal. A la Licda. Roxana Montoya Rojas. Ejecutora Programa Presupuestario 326. A la Srita. María Luisa Aguirre Murillo.

Vº Bº Dirección Jurídica

*Joseph/*11*